



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 010

Audiencia número: 117

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora de la sentencia número 011 del 1° de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JAVIER LOZANO TRIVIÑO contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 397

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.604.912, abogada con tarjeta profesional número 254.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER LOZANO TRIVIÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00028-01

apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que no se deben atender las pretensiones de la demanda, porque los incrementos pensionales sólo tienen aplicación a favor de los pensionados que adquirieron el derecho antes del 01 de abril de 1994, en aplicación directa del Decreto 758 de 1990, como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0104

Pretende el demandante el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, debidamente indexado y las costas del proceso.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que contrajo matrimonio por los ritos católicos con la señora FANNY MARIA POSSO DE LOZANO, el 10 de enero de 1970, con quien convive de manera permanente y estable bajo el mismo techo, quien además depende económicamente de sus ingresos.

Que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, a través de la Resolución número 010344 de 2000, sin que le fuera reconocido el incremento pensional del 14%.

Que, en el mes de octubre de 2012, radicó ante COLPENSIONES la correspondiente reclamación administrativa, siendo la misma negada por dicha entidad, petición que fue



reiterada en el mes de febrero de 2017, de la cual también se obtuvo respuesta negativa, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso fue presentado para reparto el 14 de febrero de 2017, ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado Quinto, quien emitió el 14 de enero de 2018, providencia en la cual decide rechazar la demanda por la cuantía y ordenó que fuera asignado a los juzgados categoría circuito. Correspondiéndole al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el conocimiento del mismo

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones puesto que el demandante no ha demostrado la convivencia y dependencia económica su compañera, además de que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales pretendidos. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por COLPENSIONES, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda, ello en aplicación de la SU 140 de 2019 emanada por la Corte Constitucional, en la que se expresó que la Ley 100 de 1993, derogó los beneficios de los incrementos pensionales por personas a cargo contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del



mismo año, sin importar si la aplicación de la anterior norma resultase del régimen de transición.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor JAVIER LOZANO TRIVIÑO, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte actora, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por persona a cargo, y en caso afirmativo, **ii)** determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, y **iii)** la indexación, si a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 27 de diciembre de 1999, en cuantía de \$419.041, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 010344 del 31 de julio de 2000.

DEL INCREMENTO PENSIONAL



El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes, o mayores de edad si son inválidos.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:

“Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (...)”

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el alto tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue



instaurada el 14 de febrero de 2017, inicialmente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causa, remitido por competencia en razón de la cuantía a los juzgados con categoría circuito, por lo tanto, en atención a la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Así las cosas, y en vista de que el actor obtuvo su derecho pensional de conformidad con el régimen de transición, al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.

Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibieron las declaraciones de las señoras CLAUDIA PATRICIA VALENCIA E IVONNY LENIS CANIZALES, quienes manifestaron al unísono conocer a la pareja de esposos JAVIER LOZANO y FANNY POSSO desde hace 17 años, por la vecindad que los unió durante muchos años respecto de la primera de las testigos y en cuanto a la segunda declarante porque es su suegra, que dicha pareja procreó 2 hijos, actualmente mayores de edad, los cuales no viven ni les colaboran económicamente a los padres, que la señora FANNY POSSO es ama de casa y depende económicamente de su esposo JAVIER LOZANO, quienes nunca se ha separado.

Del mismo modo, observa la Sala que el vínculo matrimonial de la pareja conformada por los señores JAVIER LOZANO TRIVIÑO y FANNY MARIA POSSO MIRANDA, se encuentra



demostrada con la partida de matrimonio y el registro civil del mismo, allegados con la demanda, acto que fue llevado a cabo el día 10 de enero de 1970.

Con las pruebas testimonial y documental analizadas anteriormente, se concluye entonces que el aquí demandante acredita persona a cargo al momento de causar su pensión de vejez, razón por la cual el incremento pensional del 14% se reconocerá paralelo a la fecha de reconocimiento de dicha prestación económica, esto es, a partir del 27 de diciembre de 1999, pero existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen, lo que impone a revocar la decisión de primer grado en su totalidad para en su lugar acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”



De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al sub litem, el presente caso la pensión de vejez fue concedida mediante Resolución número 010344 del 31 de julio de 2000, frente a la cual no se interpuso recurso alguno, empero sí se presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, el día 03 de febrero de 2017, solicitando el incremento pensional del 14%, siendo el mismo negados a través de comunicación de la misma fecha, para finalmente presentar de la demanda en la que se peticiona tales incrementos, el día 14 de febrero de 2017, habiendo transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., desde la fecha de la resolución que le concedió la pensión de vejez al actor – 31 de julio de 2000– hasta la reclamación administrativa – 03 de febrero de 2017 - por lo que se encontrarían prescritos los incrementos pensionales causados con anterioridad al 03 de febrero de 2014.

Así las cosas, los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo causados desde el 03 de febrero de 2014 y actualizados hasta el 30 de marzo de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, ascienden a la suma de **\$12.164.570.88**, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas.

AÑO	MESADA		INCREMENTO	N. MESADAS	TOTAL
2.014	616.000,00	14%	86.240,00	11,93	1.028.843,20
2.015	644.350,00	14%	90.209,00	14	1.262.926,00
2.016	689.454,00	14%	96.523,56	14	1.351.329,84
2.017	737.717,00	14%	103.280,38	14	1.445.925,32
2.018	781.242,00	14%	109.373,88	14	1.531.234,32
2.019	828.116,00	14%	115.936,24	14	1.623.107,36
2.020	877.803,00	14%	122.892,42	14	1.720.493,88
2.021	908.526,00	14%	127.193,64	14	1.780.710,96
2.022	1.000.000,00	14%	140.000,00	3	420.000,00
TOTAL					12.164.570,88



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER LOZANO TRIVIÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00028-01

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes de los incrementos del 14% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva en los alegatos de conclusión.

Costas en primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 011 del 1° de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER LOZANO TRIVIÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00028-01

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la entidad demandada, respecto de los incrementos pensionales causados con anterioridad al 03 de febrero de 2014.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del señor JAVIER LOZANO TRIVIÑO, del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 27 de diciembre de 1999.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar debidamente **indexado** a favor del demandante la suma de **\$12.164.570.88**, por concepto de incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, liquidados desde el 03 de febrero de 2014 y actualizados al 30 de marzo de 2022, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

4.- COSTAS en primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER LOZANO TRIVIÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00028-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JAVIER LOZANO TRIVIÑO
APODERADO: JAIME FERNANDEZ GUTIERREZ
JFERNANDEZG@HOTMAIL.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ
Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 014-2019-00028-01
Con Salvamento de Voto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER LOZANO TRIVIÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00028-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	JAVIER LOZANO TRIVIÑO
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-014-2019-00028-01
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que REVOCA y CONDENA la sentencia No. 011 del 01 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito, donde en lo relacionado a los incrementos del 14 por ciento, se condena a la demandada al reconocimiento y pago del mentado incremento.

Mi salvamento de voto opera en lo relacionado con los incrementos del 14% por cónyuge a cargo, al respecto, la suscrita magistrada, compartía el criterio que de vieja data¹ prohijaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el reconocimiento de los mentados incrementos pensionales por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER LOZANO TRIVIÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00028-01

derecho propio y cuando se trataba de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-014-2019-00028-01